

Bogotá D. C., nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020).

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
 Bogotá D. C.
 E. S. D.

Referencia: Acción de tutela con medida previa.

Cordial saludo.

Oscar Duván Guerrero Meza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.915.039, portador de la Tarjeta Profesional No. 268.295 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, interpongo acción de tutela consagrada en el artículo 83 Superior, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, contra el Concejo Municipal de Chipaque – Cundinamarca y la Corporación Universitaria de Colombia - IDEAS, con base en los siguientes,

I.- HECHOS

PRIMERO.- El Concejo Municipal de Chipaque – Cundinamarca, mediante Resolución 014 del 7 de octubre de 2019, convocó a concurso abierto de méritos para elegir Personero Municipal para el periodo 2020-2024, en el cual me inscribí presentando mi hoja de vida física en las instalaciones de la entidad convocante, con los requisitos exigidos.

SEGUNDO.- El Concejo Municipal contrató a la Corporación Universitaria de Colombia - IDEAS, para el desarrollo de las diferentes etapas del concurso de méritos, misma que una vez cerrada la fase de inscripciones, el 8 de noviembre de 2019 publicó en su página web la lista definitiva de admitidos, así:

No.	No DE DOCUMENTO	ADMITIDOS	NO ADMITIDOS
1	1.013 421 208	X	
2	79 135 672	X	
3	79 421 198	X	
4	8 567 475	X	
5	1.079 958 199	X	
6	1.082 443	X	
7	1.013 621 751	X	
8	1.074 128 193	X	
9	1.075 639 927	X	
10	1.077 129 098	X	
11	1.013 697 514	X	
12	1.078 469 135	X	
13	1.065 875 339	X	
14	52 503 854	X	
15	1.074 158 335	X	
16	1.074 131 476	X	
17	79 451 718	X	
18	1.086 669 339	X	
19	31 051 614	X	
20	1.077 691 363	X	
21	1.135 897 815	X	
22	278 335	X	
23	0516 609	X	
24	1.079 957 914	X	
25	1.074 153 746	X	
26	39 729 718	X	
27	1.118 304 325	X	
28	1.076 067 521	X	

Fuente: <https://ideas.edu.co/wp-content/uploads/2016/12/LISTADO-DEFINITIVO-DE-ADMITIDOS-Y-NO-ADMITIDOS-CHIPAQUE.pdf>

TERCERO.- El 24 la misma mensualidad, se aplicaron las pruebas escritas, entiéndase por aquellas, básicas, funcionales y comportamentales en la Universidad de Cundinamarca extensión Chía.

CUARTO.- Como resultado de la aplicación de pruebas, solo dos aspirantes obtuvieron un puntaje igual o superior al mínimo aprobatorio de 70 puntos, a saber:

N°	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PRUEBAS DE CONOCIMIENTO 70	PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES
		ELIMINATORIO	CLASIFICATORIO
		PUNTAJE	
		Puntaje Mínimo Aprobatorio (70 Puntos)	
1	5.136.897.616	43	49,4
2	1.074.181.470	80	50,2
3	52.903.884	42	45,4
4	1.016.007.521	43	45,0
5	1.070.956.199	53	50,0
6	79.451.718	52	45,8
7	1.085.915.039	70	50,6
8	6.567.479	63	39,0
9	2.995.639	33	45,4
10	1.074.155.215	55	46,4
11	79.421.978	79	50,4
12	218.369	39	45,6
13	1.077.941.283	43	49,2
14	1.026.562.290	43	49,2
15	1.074.155.746	34	45,8
16	1.018.465.136	53	49,2
17	1.011.597.644	50	50,2
18	1.074.155.193	38	49,2

Fuente: <https://ideas.edu.co/wp-content/uploads/2016/12/ACTA-DE-RESULTADOS-PRUEBAS-CHIPAQUE.pdf>

En ese entendido, los dos aspirantes que superaron la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas fueron:

- Aspirante identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.978, con 79 puntos.
- Aspirante identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.915.039, con 70 puntos.

QUINTO.- Continuando con el cronograma del concurso, el 13 de diciembre de 2019, la institución de educación superior contratada para el desarrollo del concurso, publicó los resultados definitivos de la aplicación de pruebas y la valoración de antecedentes (hoja de vida), con el siguiente resultado:

No.	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	Puntaje Mínimo Aprobatorio	PUNTAJE	VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
		(70 Puntos)		
1	1.085.915.039	70	50,4	30,37
2	79.421.978	79	50,4	59,55

Fuente: <https://ideas.edu.co/wp-content/uploads/2016/12/ADENDA-No-001-CHIPAQUE.pdf>

SEXTO.- Con total asombro observé los resultados publicados de la prueba de Valoración de Antecedentes, pues al aspirante identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.978, le publicaron un resultado superior al de su contendor, desconociendo los antecedentes disciplinarios que posee en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Teniendo en cuenta que, el cronograma del concurso dispone los términos para presentar reclamación y siendo oportuno a la hora de interponerla, el 18 de diciembre de 2019, procedía a radicar la reclamación sobre los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, donde solicité la exclusión del aspirante identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.978 que corresponde al señor Emir Ernesto Rodríguez Garzón, pues a mi consideración y con base en la normatividad aplicable al asunto, resulta arbitrario que un aspirante con antecedentes disciplinarios vigentes continúe en un concurso de méritos que además de evaluar los conocimientos, aprecia la hoja de vida en su integridad, propendiendo porque el aspirante al cargo de personero acredite un trasegar profesional intachable en el ejercicio de sus labores, circunstancia que desde luego, no era visible en la hoja de vida de dicho aspirante, pues se reitera, presenta antecedentes disciplinarios vigentes.

OCTAVO.- Pese a que la reclamación fue presentada dentro del término concedido para ello, a través del medio establecido, esto es el link: <https://ideas.edu.co/convocatoria-personeros-2019>, con profunda extrañeza, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no he recibido respuesta alguna.

NOVENO.- Continuando con la aberración en la apreciación de la hoja de vida de mi contendor para el empleo de Personero en el Municipio de Chipaque – Cundinamarca, el 26 de diciembre de 2019, la Corporación Universitaria de Colombia - IDEAS, publicó en su página web los resultados definitivos con puntaje porcentual de las etapas que adelantó, a saber:

N°	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PRUEBAS DE CONOCIMIENTO	PESO PORCENTUAL PRUEBA DE CONOCIMIENTO	PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES	PESO PORCENTUAL PRUEBA DE COMPORTAMENTAL	VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	PESO PORCENTUAL VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	TOTAL PORCENTAJE
		ELIMINATORIO		CLASIFICATORIO				
		Puntaje Mínimo Aprobatorio (70 Puntos)		PUNTAJE				
			70%		15%		5%	90%
1	1.085.915.039	70	49	50.40	7.56	30.37	1.52	58.08
2	79.421.978	79	55.3	50.40	7.56	59.55	2.98	65.84

Fuente: <https://ideas.edu.co/wp-content/uploads/2016/12/ACTA-FINAL-DE-RESULTADOS-CHIPAQUE.pdf>

DÉCIMO.- El 2 de enero de 2020, el Concejo Municipal de Chipaque – Cundinamarca, notificó a los dos aspirantes la citación para presentar la entrevista el 7 de enero de la presente anualidad.

DÉCIMO PRIMERO.- En vista que mi reclamación no fue resuelta por la Corporación Universitaria de Colombia - IDEAS y en aras de que no se conculquen mis derechos fundamentales, el 3 de enero último, presenté ante el Concejo Municipal de Chipaque – Cundinamarca, solicitud de exclusión del aspirante Emir Ernesto Rodríguez Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.978, teniendo en cuenta que, presenta antecedentes disciplinarios.

DÉCIMO SEGUNDO.- El día 7 de enero de 2020, me presenté en las instalaciones del Concejo Municipal de Chipaque – Cundinamarca, a las 3 p.m., para cumplir con la etapa final del concurso de méritos, consistente en la entrevista; donde una vez se leyó el orden del día y al establecer que había *QUORUM* para la elección pese a la inasistencia de un cabildante, se procedió a leer mi petición donde solicitaba la exclusión del aspirante contendor.

Una vez se leyó la petición, el Presidente de la Corporación, manifestó que no veía procedente la solicitud, que no era abogado para resolver la misma y que aquella debió presentarse ante la institución que adelantó el concurso de méritos, desconociendo mi actuar diligente con el agotamiento de las etapas y la correspondiente reclamación, así como su deber legal de actuar en derecho pese a su desconocimiento de la Ley, pues dicha situación no lo exime de su cumplimiento, más cuando se trata de un servidor público.

DÉCIMO TERCERO.- Cabe destacar que los Concejales Daysi Jhoana Moreno Mora y Nicolás Fernando Rico Carrillo, quienes solicitaban actuar en derecho bajo el imperio de la Ley, manifestaron que era necesario estudiar de fondo mi solicitud, insistiendo permanentemente en que, los antecedentes disciplinarios era un tema de relevancia para la elección del personero municipal, el Presidente del Concejo con total prepotencia y arrogancia insistió en adelantar la entrevista desconociendo mi petición y los antecedentes disciplinarios del aspirante Emir Ernesto Rodríguez Garzón.

DÉCIMO CUARTO.- Mi solicitud de exclusión radicó exclusivamente en que, el señor Emir Ernesto Rodríguez Garzón, en el certificado de Antecedentes Disciplinarios que expide la Procuraduría General de la Nación, contiene una sanción disciplinaria consistente en una amonestación escrita vigente, que tal vez, no represente una inhabilidad para continuar con el ejercicio del cargo que venía desempeñando; sin embargo, para participar en un concurso de méritos no se debía valorar y por el contrario se debía excluir o por lo menos no se debía calificar de la misma manera que a los demás participantes, pues los Antecedentes Disciplinarios representan el trasegar de su vida profesional permitiendo inferir sin lugar a cuestionamiento alguno que, ha cometido faltas en el ejercicio profesional de la abogacía y que no está a la altura de aquellos aspirantes que cuentan con una hoja de vida intachable.

Mi solicitud de exclusión del aspirante Emir Ernesto Rodríguez Garzón, tiene asidero en la Ley 136 de 1994, la cual dispone:

“ARTÍCULO 174. INHABILIDADES. No podrá ser elegido personero quien:

(...)

d) Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo;”

Es decir, si la sanción fue impuesta en el ejercicio del cargo de personero no representa una inhabilidad para continuar con el cumplimiento de las funciones; no obstante, para tomar posesión para un nuevo periodo, representa una inhabilidad pues se evidencia que la Ley es clara al establecer dicha causal como inhabilidad para asumir el cargo.

Para clarificar esta situación es necesario acudir a otra fuente del derecho, la Jurisprudencia, en este caso la Sentencia C- 617 de 1997, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo, donde señaló:

*"La Corte Constitucional debe reiterar que cuando el legislador prohíbe la elección de una persona para un cargo por el hecho de haber sido ella sancionada penal o disciplinariamente, sin establecer un término máximo hacia el pasado, alusivo al momento en el cual se impuso la sanción, no establece una pena irredimible, sino que se limita a prever un requisito adecuado a la índole y exigencias propias de la función pública que se aspira a desempeñar. **No se trata de aplicar a quien ya fue sancionado una sanción, castigo o pena adicional, sino de subrayar que la confianza pública en quien haya de cumplir determinado destino o de ejercer cierta dignidad exhiba unos antecedentes proporcionados a la responsabilidad que asumiría si fuera elegido, en guarda del interés colectivo.** (resaltado fuera de texto)*

*Así, **una función como la del Personero Municipal o Distrital, que implica, en su ámbito territorial, la representación del interés de la legalidad y la vigilancia del cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, la defensa de los derechos fundamentales, la imposición de sanciones disciplinarias a quienes desempeñen funciones públicas, la interposición de acciones públicas, la promoción de procesos judiciales y la intervención en las mismas, es de suyo delicada y demanda la mayor confiabilidad en quien haya de ejercitarla. Que el legislador exija a los aspirantes al cargo una hoja de vida sin mancha, específicamente en el plano disciplinario -que es primordialmente el que correrá a cargo del Personero en el municipio o distrito- en modo alguno significa una sanción irredimible para quien fue ya sancionado, sino la garantía para el conglomerado acerca del adecuado comportamiento anterior de quien pretende acceder a la gestión pública correspondiente**".*

Así las cosas, con base en el citado fallo lo que se propende es identificar al aspirante con una hoja de vida intachable, que ejerza la representación del interés de la legalidad y la vigilancia del cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, la defensa de los derechos fundamentales, la imposición de sanciones disciplinarias a quienes desempeñen funciones públicas, la interposición de acciones públicas, la promoción de procesos judiciales y la intervención en las mismas, por lo que resulta que en el caso que nos ocupa, el aspirante Emir Ernesto Rodríguez Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.978, no cumple con las condiciones exigidas para tomar una eventual posesión del cargo de personero, infringiendo así, las calidades estimadas para el ejercicio de un cargo que demanda la mayor confiabilidad, pues como ya se dijo presenta una latente inhabilidad que le impide postularse para dicho empleo, más allá de que el certificado especial de antecedentes manifieste que no representa inhabilidad para el ejercicio del cargo, pero que si representa un obstáculo legal para una futura posesión.

En el mismo sentido se refirió el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante Concepto Marco 06 de 2016 y la Procuraduría General de la Nación mediante Concepto 30322 del 4 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta que, el señor Emir Ernesto Rodríguez Garzón, fue sancionado bajo la vigencia del Decreto 734 de 2002, cabe destacar que el mismo dispone:

"ARTÍCULO 44. Clases de sanciones. *El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:*

(...)

5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

A su vez el artículo 45 ibídem establece:

"ARTÍCULO 45. Definición de las sanciones. (...)

4. La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida."

Con base en la normatividad transcrita, sin lugar a dudas se puede concluir que el aspirante Emir Ernesto Rodríguez Garzón, a la fecha cuenta con una sanción disciplinaria vigente, misma que puede ser corroborada en el certificado de antecedentes disciplinarios adjunto, el cual se constituye en impedimento legal para tomar una eventual posesión del cargo de personero en el Municipio de Chipaque, situación que no puede ser desconocida por el Concejo Municipal, en procura de garantizar a la población, la elección de un aspirante que cumpla con todas las calidades y requisitos para desempeñar o ejercer un empleo que demanda la mayor confiabilidad en aras de cumplir las obligaciones legales dispuestas para dicho funcionario, respaldado por una **hoja de vida intachable** y sin manto de dudas sobre su ejercicio profesional.

Por lo anterior se puede concluir que, el aspirante Emir Ernesto Rodríguez Garzón, no puede continuar en el concurso, pues se logró evidenciar que no cumple con las calidades y requisitos para postularse al cargo de Personero, teniendo en cuenta que, presenta una clara inhabilidad a raíz de la sanción disciplinaria que presenta, pues no sería garante del cumplimiento de sus funciones, afectando seriamente la protección de las garantías constitucionales de los habitantes del Municipio de Chipaque y a su vez pondría en tela de juicio el control sobre las autoridades del ente territorial.

DÉCIMO QUINTO.- Como resultado de la entrevista, sin tener en cuenta el certificado de antecedentes disciplinarios, el Concejo Municipal eligió al aspirante Emir Ernesto Rodríguez Garzón, como Personero Municipal para el periodo 2020 – 2024, desconociendo absolutamente mis derechos fundamentales y sin discusión alguna sobre los antecedentes disciplinarios de dicho aspirante, pues queda claro que, al contar con antecedentes disciplinarios no era posible su elección, teniendo en cuenta que aquel no garantiza la confianza pública para ejercer dicha dignidad.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- Artículos 13, 25, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia.
- 2.- Decreto 2591 de 1991.
- 3.- Decreto 306 de 1992.
- 4.- Ley 136 de 1994.
- 5.- Sentencia C- 617 de 1997.
- 6.- Concepto Marco 06 de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

7.- Concepto 30322 de la Procuraduría General de la Nación.

III.- MEDIDA PROVISIONAL

Atendiendo lo prescrito por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito como medida previa, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional, la suspensión de la posesión como Personero Municipal del señor Emir Ernesto Rodríguez Garzón, misma que se efectuará ante el Concejo Municipal de Chipaque – Cundinamarca, pues pese a que fue elegido en la sesión del 7 de enero de 2020, está pendiente su posesión, misma que de efectuarse, causaría un perjuicio irremediable y prolongaría la vulneración de mis prerrogativas fundamentales, pues a la fecha no existe una respuesta de fondo a mi solicitud de exclusión, desconozco las razones que motivaron al Concejo Municipal a elegir un Personero Municipal con Antecedentes Disciplinarios y estarían atentando contra el régimen constitucional y legal que regula estos procedimientos.

IV.- PRETENSIONES

Solicito señor Juez, se tutelen mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y confianza legítima, realizando las siguientes declaraciones:

PRIMERO.- Que la Corporación Universitaria de Colombia - IDEAS, responda de fondo mi reclamación sobre la etapa de Valoración de Antecedentes, precisando por qué no excluyeron del concurso de méritos al aspirante Emir Ernesto Rodríguez Garzón.

SEGUNDO.- Que se recalifique la etapa de Valoración de Antecedentes, teniendo en cuenta los Antecedentes Disciplinarios del aspirante Emir Ernesto Rodríguez Garzón, pues no es posible que aquel tenga un puntaje superior al de su contendor, teniendo en cuenta que, presenta antecedentes disciplinarios.

TERCERO.- Que se remitan los nuevos resultados para que el Concejo Municipal de Chipaque – Cundinamarca, proceda a elegir al Personero Municipal, bajo los principios de legalidad y transparencia, propios de los concursos de méritos.

CUARTO.- Que el Concejo Municipal de Chipaque – Cundinamarca, en cabeza de su presidente, responda y sustente jurídicamente las razones que lo llevaron a subestimar la solicitud de exclusión, siendo esa la etapa idónea para estudiar la hoja de vida de los candidatos a Personero Municipal y excluir al aspirante Emir Ernesto Rodríguez Garzón por sus antecedentes disciplinarios.

V. ANEXOS

- 1.- Copia simple de mi Tarjeta Profesional para establecer mi identidad.
- 2.- Copia simple de los antecedentes disciplinarios del señor Emir Ernesto Rodríguez Garzón, los cuales pueden ser corroborados en la página web de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de corroborar la presencia de antecedentes disciplinarios vigentes que le impedirían tomar posesión al aspirante Emir Ernesto Rodríguez Garzón.
- 3.- Copia simple de la reclamación presentada en la etapa de Valoración de Antecedentes, misma que a la fecha no ha sido resuelta.
- 4.- Copia simple de la solicitud de exclusión radicada en el Concejo Municipal de Chipaque – Cundinamarca, misma que no fue tomada en cuenta para elegir al aspirante con mejor hoja de vida para el cargo de Personero Municipal.

VI. NOTIFICACIONES

1.- El suscrito en la secretaría del Juzgado o en la Diagonal 182 No. 19-75 Conjunto Caminos de Santa Fe, torre 2 apartamento 1101, al correo electrónico duvan-29@hotmail.com

2.- La Corporación Universitaria de Colombia – IDEAS, en la calle 69 No. 10 A – 36 de Bogotá D. C., teléfono 4325330, correo electrónico ideas@ideas.edu.co

3.- El Concejo Municipal de Chipaque – Cundinamarca, en la calle 5 No. 4 - 16 Tercer piso de dicho municipio, teléfono 8484266 extensión 113, correo electrónico concejo@chipaque-cundinamarca.gov.co

Sin otro particular, de Ustedes atentamente se suscribe,



OSCAR DUÁN GUERRERO MEZA

C.C. 1.085.915.039 expedida en Ipiales - Nariño

Aspirante Concurso Personeros Chipaque - Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
OSCAR DUVAN
APELLIDOS:
GUERRERO MEZA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
COOP. DE COL BTA
CEDULA
1085915039

FECHA DE GRADO
11 de julio de 2016
FECHA DE EXPEDICION
19 de noviembre de 2016

CONSEJO SECCIONAL
NARIÑO
TARJETA N°
266295

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 139639145



WEB
19:34:47
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 08 de enero del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) EMIR ERNESTO RODRIGUEZ GARZON identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 79421978:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES DISCIPLINARIAS

SIRI: 100145448

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Entidad
AMONESTACION ESCRITA		PRINCIPAL	PERSONERIA MUNICIPAL - ANOLAIMA (CUNDINAMARCA) ANOLAIMA(CUNDINAMARCA)

Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	PROCURADOR PROVINCIAL - FACATATIVA (CUNDINAMARCA)	30/11/2018	30/11/2018

CUMPLIMIENTO

SIRI: 100145448

Sanciones

Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro. Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
AMONESTACION ESCRITA	CONCEJO MUNICIPAL - ANOLAIMA (CUNDINAMARCA)	CUNDINAMARCA	ANOLAIMA	OFICIO	3029	06/12/2018			

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>



ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

**CERTIFICADO ORDINARIO
No. 139639145**



WEB

19:34:48

Hoja 2 de 02

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)
Línea gratuita 018000910315; dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá D.C.

www.procuraduria.gov.co

Bogotá D. C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Señores
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IDEAS
Operador Concurso Personeros Chipaque 2020 – 2024
E. S. D.

Señores
CONCEJO MUNICIPAL
Chipaque – Cundinamarca
E. S. D.

Asunto: Reclamación resultados prueba Valoración de Antecedentes (hoja de vida).

Cordial saludo.

De conformidad con la Resolución No. 16 de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN No. 14 POR MEDIO DE LA CUAL DE CONVOCÓ AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CHIPAQUE CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020-2024", encontrándome dentro del término procesal concedido para ello, interpongo reclamación contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes del 13 de diciembre de la anualidad que avanza, con base en los siguientes,

HECHOS.-

1.- El 2 de diciembre de 2019, la Corporación Universitaria Ideas, dando cumplimiento al cronograma del concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal del Municipio de Chipaque – Cundinamarca, para el periodo 2020-2024, publicó los resultados de los aspirantes al mentado empleo que aplicaron las pruebas escritas, arrojando el resultado:

N°	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PRUEBAS DE CONOCIMIENTO	PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES
		70	
		ELIMINATORIO	CLASIFICATORIO
		Puntaje Minimo Aprobatorio (70 Puntos)	PUNTAJE
1	1.136.887.626	43	49,4
2	1.074.131.470	30	50,2
3	52.903.884	42	48,4
4	1.016.007.521	43	49,0
5	1.070.956.199	55	50,0
6	79.451.728	52	48,8
7	1.085.915.039	70	50,4
8	6.567.475	43	49,0
9	2.996.639	53	48,4
10	1.074.159.235	55	49,4
11	79.421.978	79	50,4
12	219.369	39	49,6
13	1.077.941.283	43	49,2
14	1.026.562.230	43	49,2
15	1.074.158.746	34	48,8
16	1.018.469.136	53	49,2
17	1.013.597.644	50	50,2
18	1.074.159.193	38	49,2

Fuente: <https://ideas.edu.co/wp-content/uploads/2016/12/ACTA-DE-RESULTADOS-PRUEBAS-CHIPAQUE.pdf>

2.- Como resultado de la aplicación de pruebas, dos aspirantes obtuvieron puntaje igual o superior al mínimo aprobatorio, a saber:

- Aspirante identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.978, con 79 puntos.
- Aspirante identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.915.039, con 70 puntos.

3.- Asimismo, en dicha oportunidad también fue publicado el resultado de la aplicación de las pruebas comportamentales, en la cual los mentados aspirantes alcanzaron la misma puntuación, 50,4.

4.- Teniendo en cuenta que las pruebas básicas y funcionales (pruebas de conocimiento), tienen carácter eliminatorio, los únicos aspirantes que continúan en concurso, son aquellos que alcanzaron un puntaje igual o superior al mínimo aprobatorio, conforme lo establecen la normatividad que rige el concurso de méritos, para el caso que nos ocupa, los dos aspirantes relacionados en líneas precedentes.

5.- La Corporación Universitaria IDEAS, cumpliendo con el cronograma del concurso, el 17 de diciembre del hog año, publicó los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes (hoja de vida), como se muestra a continuación:

No.	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	Puntaje Mínimo Aprobatorio	PUNTAJE	VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
		{70 Puntos}		
1	1.085.915.039	79	50,4	30,37
2	79.421.978	70	50,4	59,55

Fuente: <https://ideas.edu.co/wp-content/uploads/2016/12/ACTA-DEFINITIVA-DE-LAS-PRUEBAS-DE-CONOCIMIENTOS-Y-COMPETENCIAS-MAS-EL-ANALISIS-DE-ANTECEDENTES-CHIPAQUE.pdf>

6.- La publicación de dicho resultado, evidencia inconsistencias que no permiten establecer con precisión los puntajes obtenidos por los aspirantes, pues recordando los puntajes de la aplicación de pruebas, el suscrito obtuvo 70 puntos y en la prueba de Valoración de Antecedentes registro 79 puntos, circunstancia que modifica sustancialmente las posiciones en aras de alcanzar posición meritoria para acceder al cargo ofertado.

7.- En igual sentido ocurre con los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes (hoja de vida), pues no se puede identificar el puntaje que le corresponde a cada aspirante.

8.- Ahora bien, en tratándose de la Prueba de Valoración de Antecedentes, es pertinente poner en conocimiento del Operador del Concurso, que el aspirante identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.978, presenta antecedentes disciplinarios, los cuales debieron ser identificados en la revisión de su hoja de vida.

En ese sentido, consultada la página web de la Procuraduría General de La Nación se obtuvo la siguiente información:

Señor(a) EMIR ERNESTO RODRIGUEZ GARZON identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 79421978.

ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

SIRI: 100145448

Sanciones

Sanción	Término	Ejercicio sanción	Entidad
AMONESTACIÓN ESCRITA	PRINCIPAL	PERSONERÍA MUNICIPAL - ANOLAIMA (CUNDINAMARCA)	ANOLAIMA (CUNDINAMARCA)

Instancias

Nombre	Autoridad	Fecha providencia	Fecha efecto Jurídico
PRIMERA	PROCURADOR PROVINCIAL FACATATIVA (CUNDINAMARCA)	30-11-2018	30-11-2018

CUMPLIMIENTO

SIRI: 100145448

Sanciones

Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo acto	Nro. Acto	Fecha acto	Forma Pago	valor	Pago total
AMONESTACION ESCRITA	CONCEJO MUNICIPAL ANOLAIMA (CUNDINAMARCA)	CUNDINAMARCA	ANOLAIMA	OFICIO	0029	05-12-2018			

9.- De la consulta del certificado especial de antecedentes, se desprende la siguiente anotación:

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) EMIR ERNESTO RODRIGUEZ GARZON identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 79421978:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

INHABILIDAD ESPECIAL

Cargo: PERSONERO MUNICIPAL

Observación: NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.

SANCIONES DISCIPLINARIAS

10.- Con base en el certificado especial de antecedentes, se podría colegir que no presenta inhabilidad para el **EJERCICIO** del cargo de Personero Municipal, no obstante si sería un obstáculo legal para tomar posesión, pues al respecto es necesario citar lo prescrito por la Ley 136 de 1994, a saber:

"ARTÍCULO 174. INHABILIDADES. No podrá ser elegido personero quien:

(...)

d) Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo;"

Es decir, si la sanción fue impuesta en el ejercicio del cargo de personero no representa una inhabilidad para continuar con el cumplimiento de las funciones, no obstante, para tomar posesión para un nuevo periodo, representa una inhabilidad pues se evidencia que la Ley es clara al establecer dicha causal como inhabilidad para asumir el cargo.

Para clarificar esta situación es necesario acudir a otra fuente del derecho, la Jurisprudencia, en este caso la Sentencia C- 617 de 1997, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo, donde señaló:

“La Corte Constitucional debe reiterar que cuando el legislador prohíbe la elección de una persona para un cargo por el hecho de haber sido ella sancionada penal o disciplinariamente, sin establecer un término máximo hacia el pasado, alusivo al momento en el cual se impuso la sanción, no establece una pena irredimible, sino que se limita a prever un requisito adecuado a la índole y exigencias propias de la función pública que se aspira a desempeñar. No se trata de aplicar a quien ya fue sancionado una sanción, castigo o pena adicional, sino de subrayar que la confianza pública en quien haya de cumplir determinado destino o de ejercer cierta dignidad exhiba unos antecedentes proporcionados a la responsabilidad que asumiría si fuera elegido, en guarda del interés colectivo.

Así, una función como la del Personero Municipal o Distrital, que implica, en su ámbito territorial, la representación del interés de la legalidad y la vigilancia del cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, la defensa de los derechos fundamentales, la imposición de sanciones disciplinarias a quienes desempeñen funciones públicas, la interposición de acciones públicas, la promoción de procesos judiciales y la intervención en las mismas, es de suyo delicada y demanda la mayor confiabilidad en quien haya de ejercitarla. Que el legislador exija a los aspirantes al cargo una hoja de vida mancha, específicamente en el plano disciplinario -que es primordialmente el que correrá a cargo del Personero en el municipio o distrito- en modo alguno significa una sanción irredimible para quien fue ya sancionado, sino la garantía para el conglomerado acerca del adecuado comportamiento anterior de quien pretende acceder a la gestión pública correspondiente.

El objeto de la norma, bajo esa perspectiva, está referido al régimen legal propio para la elección, en cuanto al cargo del que se trata; no radica entonces en la restricción al ejercicio del derecho a ejercer funciones o cargos públicos, ni tampoco en la consagración de sanciones o penas por haber incurrido en ciertas faltas.

A no dudarlo, se quebrantaría la Constitución y se desconocerían no solamente el derecho de acceso al ejercicio de cargos públicos sino la propia libertad, el derecho al trabajo y el derecho a la igualdad, si lo consagrado en el precepto legal pudiera entenderse o aplicarse en el sentido de que el sancionado disciplinariamente no pudiera ser admitido al desempeño de ningún empleo, quedando excluido de manera absoluta y general. Pero no es eso lo que resulta de la disposición examinada, alusiva tan sólo al cargo de Personero, en consideración a éste y a la índole de la función pública que implica.”

Así las cosas, con base en el citado fallo lo que se propende es identificar al aspirante con una hoja de vida intachable, que propenda la representación del interés de la legalidad y la vigilancia del cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, la defensa de los derechos fundamentales, la imposición de sanciones disciplinarias a quienes desempeñen funciones públicas, la interposición de acciones públicas, la promoción de procesos judiciales y la intervención en las mismas, por lo que resulta que en el caso que nos ocupa, el aspirante Emir Ernesto Rodríguez Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.978, no cumple con las condiciones exigidas para tomar una eventual posesión del cargo de personero, infringiendo así, las calidades estimadas para el ejercicio de un cargo que demanda la mayor confiabilidad, pues como ya se dijo presenta una latente inhabilidad que le impide postularse para dicho empleo, más allá de que el certificado especial de antecedentes manifieste que no representa inhabilidad para el ejercicio del cargo, pero que sí representa un obstáculo legal para una futura posesión.

En el mismo sentido se refirió el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante Concepto Marco 06 de 2016 y la Procuraduría General de la Nación mediante Concepto 30322 del 4 de marzo de 2019.

Por lo anterior se puede concluir que, el aspirante Emir Ernesto Rodríguez Garzón, no puede continuar en el concurso, pues se logró evidenciar que no cumple con las calidades y requisitos para postularse al cargo de Personero, teniendo en cuenta que,

presenta una clara inhabilidad a raíz de la sanción disciplinaria que presenta, pues no sería garante del cumplimiento de sus funciones, afectando seriamente la protección de las garantías constitucionales de los habitantes del Municipio de Chipaque y a su vez pondría en tela de juicio el control sobre las autoridades del ente territorial.

SOLICITUDES.-

1.- Rectificar los resultados de Valoración de Antecedentes publicados el 17 de diciembre de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

2.- Excluir al señor Emir Ernesto Rodríguez Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.978 del concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Chipaque - Cundinamarca para el periodo institucional 2020-2024.

Sin otro particular, de Ustedes atentamente se suscribe,



OSCAR DUVAN GUERRERO MEZA

C.C. 1.085.915.039

Aspirante Concurso Personeros Chipaque - Cundinamarca

Bogotá D. C. tres (3) de enero de dos mil veinte (2020).

Señores
CONCEJO MUNICIPAL
 Chipaque – Cundinamarca
 E. S. D.

Asunto: Solicitud de exclusión aspirante concurso personeros.

Cordial saludo.

Oscar Duván Guerrero Meza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.915.039, portador de la Tarjeta Profesional No. 265.295, en mi calidad de aspirante a Personero del Municipio de Chipaque – Cundinamarca, solicito la exclusión del aspirante Emir Ernesto Rodríguez Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.978, con base en los siguientes,

I.- HECHOS.-

1.- El 2 de diciembre de 2019, la Corporación Universitaria Ideas, dando cumplimiento al cronograma del concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal del Municipio de Chipaque – Cundinamarca, para el periodo 2020-2024, publicó los resultados de los aspirantes al mentado empleo que aplicaron las pruebas escritas, arrojando el siguiente resultado:

N°	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PRUEBAS DE CONOCIMIENTO 70	PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES
		ELIMINATORIO	CLASIFICATORIO
		Puntaje Mínimo Aprobatorio (70 Puntos)	PUNTAJE
1	1.136.887.616	43	49,4
2	1.074.131.470	30	50,2
3	52.903.884	42	48,4
4	1.016.007.521	43	49,0
5	1.070.956.199	55	50,0
6	79.451.718	52	48,8
7	1.085.915.039	70	50,4
8	6.567.475	43	49,0
9	2.996.639	53	48,4
10	1.074.159.235	55	49,4
11	79.421.978	79	50,4
12	218.369	39	49,6
13	1.077.941.283	43	49,2
14	1.026.562.230	43	49,2
15	1.074.158.746	34	48,8
16	1.018.469.116	53	49,2
17	1.013.597.644	50	50,2
18	1.074.159.193	38	49,2

Jonathan Novoa
 Enric-03-2020
 2:51 pm
 Nueve(a) Dfeim M

Fuente: <https://ideas.edu.co/wp-content/uploads/2016/12/ACTA-DE-RESULTADOS-PRUEBAS-CHIPAQUE.pdf>

2.- Como resultado de la aplicación de pruebas, dos aspirantes obtuvieron puntaje igual o superior al mínimo aprobatorio, a saber:

- Aspirante identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.978, con 79 puntos.

- Aspirante identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.915.039, con 70 puntos.

3.- Asimismo, en dicha oportunidad también fue publicado el resultado de la aplicación de las pruebas comportamentales, en la cual los mentados aspirantes alcanzaron la misma puntuación, 50,4.

4.- Teniendo en cuenta que las pruebas básicas y funcionales (pruebas de conocimiento), tienen carácter eliminatorio, los únicos aspirantes que continúan en concurso, son aquellos que alcanzaron un puntaje igual o superior al mínimo aprobatorio de 70 puntos, conforme lo establecen la normatividad que rige el concurso de méritos, para el caso que nos ocupa, los dos aspirantes relacionados en líneas precedentes.

5.- La Corporación Universitaria IDEAS, cumpliendo con el cronograma del concurso, publicó los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes (hoja de vida), como se muestra a continuación:

No.	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	Puntaje Mínimo Aprobatorio	PUNTAJE	VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
		(70 Puntos)		
1	1.085.915.039	70	50,4	30,37
2	79.421.978	79	50,4	59,55

Fuente: <https://ideas.edu.co/wp-content/uploads/2016/12/ADENDA-No-001-CHIPAQUE.pdf>

6.- El 26 de diciembre de 2019, la Corporación Universitaria IDEAS, publicó en su página web los resultados definitivos de las Pruebas de Conocimiento, Competencias y, el análisis de antecedentes (Hoja de Vida) de los aspirantes que superaron el mínimo aprobatorio de la prueba de conocimientos, así:

N°	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PRUEBAS DE CONOCIMIENTO	PESO PORCENTUAL PRUEBA DE CONOCIMIENTO	PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES	PESO PORCENTUAL PRUEBA DE COMPORTAMENTAL	VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	PESO PORCENTUAL VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	TOTAL PORCENTAJE
		ELIMINATORIO		CLASIFICATORIO				
		Puntaje Mínimo Aprobatorio		PUNTAJE				
		(70 Puntos)		70%				
1	1,085,915,039	70	49	50.40	7.56	30.37	1.52	58.08
2	79,421,978	79	55.3	50.40	7.56	59.55	2.98	65.84

Fuente: <https://ideas.edu.co/wp-content/uploads/2016/12/ACTA-FINAL-DE-RESULTADOS-CHIPAQUE.pdf>

7.- El día 2 de enero de 2020, recibí la citación para la entrevista que, es la última etapa del concurso de méritos para el empleo de Personero Municipal, misma que se realizará el 7 de enero de 2020, la cual también fue remitida al señor Emir Ernesto Rodríguez Garzón, como consta en la página web del Concejo Municipal de Chipaque, circunstancia que a todas luces, atenta contra la transparencia y legalidad del concurso, pues no se realizó una correcta verificación de su hoja de vida, pues sobre aquel aspirante, recae una sanción disciplinaria vigente, misma que le impediría continuar participando por el empleo convocado, pues no estaría cumpliendo con los requisitos

legales y jurisprudenciales que demanda dicha dignidad, teniendo en cuenta que debe contar con una hoja de vida intachable, ya que, a su cargo, se encuentra la representación del interés de la legalidad y la vigilancia del cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, la defensa de los derechos fundamentales, la imposición de sanciones disciplinarias a quienes desempeñen funciones públicas, la interposición de acciones públicas y la promoción de procesos judiciales, acciones que eventualmente estarían viciadas de legalidad en manos de quien presenta antecedentes disciplinarios en el ejercicio de su profesión.

El Concejo Municipal, como cuerpo colegiado, en procura de garantizar la protección de los derechos de los habitantes del Municipio de Chipaque, debe velar por la elección de un Personero, idóneo, transparente, sin antecedentes, fiel representante de la abogacía, que se desempeñe en el marco de legalidad y que actúe en favor de la población, acciones que desde luego no pueden ser realizadas por aquella persona que detenta en su vida laboral vigente, antecedentes por faltar a su ejercicio profesional.

8.- Bajo ese entendido, resulta evidente que no se realizó una correcta valoración de la hoja de vida del aspirante Emir Ernesto Rodríguez Garzón, pues de la revisión de sus antecedentes disciplinarios obra en su contra una sanción disciplinaria, la cual debe ser considerada antes de cumplir con la última etapa del concurso de méritos, consistente en la entrevista.

En ese sentido, consultada la página web de la Procuraduría General de La Nación se obtuvo la siguiente información:

Señor(a) EMIR ERNESTO RODRIGUEZ GARZON identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 79421978.

ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

SIRI: 100145448

Sanciones

AMONESTACION ESCRITA	PRINCIPAL	PERSONERIA MUNICIPAL - ANGLATAMA (CUIDIHAMARCA) ANGLATAMA(CUIDIHAMARCA)
----------------------	-----------	---

Instancias

PRIMERA	PROCURADOR PROVINCIAL	FACULTATIVA (CUIDIHAMARCA)	30/11/2018	30/11/2018
---------	-----------------------	----------------------------	------------	------------

CUMPLIMIENTO

SIRI: 100145448

Sanciones

AMONESTACION ESCRITA	CONCEJO MUNICIPAL ANGLATAMA (CUIDIHAMARCA)	CUIDIHAMARCA	ANGLATAMA	OFICIO	3079	06-12-2018
----------------------	--	--------------	-----------	--------	------	------------

9.- Con base en el certificado de antecedentes, se podría colegir que no presenta inhabilidad para el **EJERCICIO** del cargo de Personero Municipal el cual viene ejerciendo en otra municipalidad en la actualidad; no obstante, si sería un obstáculo legal para tomar posesión eventualmente para un nuevo periodo, pues al respecto es necesario citar lo prescrito por la Ley 136 de 1994, a saber:

“ARTÍCULO 174. INHABILIDADES. No podrá ser elegido personero quien:

(...)

d) *Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo;*”

Es decir, si la sanción fue impuesta en el ejercicio del cargo de personero no representa una inhabilidad para continuar con el cumplimiento de las funciones; no obstante, para tomar posesión para un nuevo periodo, representa una inhabilidad pues se evidencia que la Ley es clara al establecer dicha causal como inhabilidad para asumir el cargo.

Para clarificar esta situación es necesario acudir a otra fuente del derecho, la Jurisprudencia, en este caso la Sentencia C- 617 de 1997, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo, donde señaló:

*“La Corte Constitucional debe reiterar que cuando el legislador prohíbe la elección de una persona para un cargo por el hecho de haber sido ella sancionada penal o disciplinariamente, sin establecer un término máximo hacia el pasado, alusivo al momento en el cual se impuso la sanción, no establece una pena irredimible, sino que se limita a prever un requisito adecuado a la índole y exigencias propias de la función pública que se aspira a desempeñar. **No se trata de aplicar a quien ya fue sancionado una sanción, castigo o pena adicional, sino de subrayar que la confianza pública en quien haya de cumplir determinado destino o de ejercer cierta dignidad exhiba unos antecedentes proporcionados a la responsabilidad que asumiría si fuera elegido, en guarda del interés colectivo.** (resaltado fuera de texto)*

*Así, una función como la del Personero Municipal o Distrital, que implica, en su ámbito territorial, la representación del interés de la legalidad y la vigilancia del cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, la defensa de los derechos fundamentales, la imposición de sanciones disciplinarias a quienes desempeñen funciones públicas, la interposición de acciones públicas, la promoción de procesos judiciales y la intervención en las mismas, **es de suyo delicada y demanda la mayor confiabilidad en quien haya de ejercerla. Que el legislador exija a los aspirantes al cargo una hoja de vida sin mancha, específicamente en el plano disciplinario -que es primordialmente el que correrá a cargo del Personero en el municipio o distrito- en modo alguno significa una sanción irredimible para quien fue ya sancionado, sino la garantía para el conglomerado acerca del adecuado comportamiento anterior de quien pretende acceder a la gestión pública correspondiente.***

El objeto de la norma, bajo esa perspectiva, está referido al régimen legal propio para la elección, en cuanto al cargo del que se trata; no radica entonces en la restricción al ejercicio del derecho a ejercer funciones o cargos públicos, ni tampoco en la consagración de sanciones o penas por haber incurrido en ciertas faltas.

A no dudar, se quebrantaría la Constitución y se desconocerían no solamente el derecho de acceso al ejercicio de cargos públicos sino la propia libertad, el derecho al trabajo y el derecho a la igualdad, si lo consagrado en el precepto legal pudiera entenderse o aplicarse en el sentido de que el sancionado disciplinariamente no pudiera ser admitido al desempeño de ningún empleo, quedando excluido de manera absoluta y general. Pero no es eso lo que resulta de la disposición examinada, alusiva tan sólo al cargo de Personero, en consideración a éste y a la índole de la función pública que implica.”

Así las cosas, con base en el citado fallo lo que se propende es identificar al aspirante con una hoja de vida intachable, que propenda la representación del interés de la legalidad y la vigilancia del cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, la defensa de los derechos fundamentales, la imposición de sanciones disciplinarias a quienes desempeñen funciones públicas, la interposición de acciones públicas, la promoción de procesos judiciales y la intervención

en las mismas, por lo que resulta que en el caso que nos ocupa, el aspirante Emir Ernesto Rodríguez Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.978, no cumple con las condiciones exigidas para tomar una eventual posesión del cargo de personero, infringiendo así, las calidades estimadas para el ejercicio de un cargo que demanda la mayor confiabilidad, pues como ya se dijo presenta una latente inhabilidad que le impide postularse para dicho empleo, más allá de que el certificado especial de antecedentes manifieste que no representa inhabilidad para el ejercicio del cargo, pero que si representa un obstáculo legal para una futura posesión.

En el mismo sentido se refirió el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante Concepto Marco 06 de 2016 y la Procuraduría General de la Nación mediante Concepto 30322 del 4 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta que, el señor Emir Ernesto Rodríguez Garzón, fue sancionado bajo la vigencia del Decreto 734 de 2002, cabe destacar que el mismo dispone:

“ARTÍCULO 44. Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.

2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.

3. Suspensión, para las faltas graves culposas.

4. Multa, para las faltas leves dolosas.

5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

A su vez el artículo 45 ibídem establece:

“ARTÍCULO 45. Definición de las sanciones. (...)

4. La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.”

Con base en la normatividad transcrita, sin lugar a dudas se puede concluir que el aspirante Emir Ernesto Rodríguez Garzón, a la fecha cuenta con una sanción disciplinaria vigente, misma que puede ser corroborada en el certificado de antecedentes disciplinarios adjunto, el cual se constituye en impedimento legal para tomar una eventual posesión del cargo de personero en el Municipio de Chipaque, situación que no puede ser desconocida por el Concejo Municipal, en procura de garantizar a la población, la elección de un aspirante que cumpla con todas las calidades y requisitos para desempeñar o ejercer un empleo que demanda la mayor confiabilidad en aras de cumplir las obligaciones legales dispuestas para dicho funcionario, respaldado por una hoja de vida intachable y sin manto de dudas sobre su ejercicio profesional.

Por lo anterior se puede concluir que, el aspirante Emir Ernesto Rodríguez Garzón, no puede continuar en el concurso, pues se logró evidenciar que no cumple con las calidades y requisitos para postularse al cargo de Personero, teniendo en cuenta que, presenta una clara inhabilidad a raíz de la sanción disciplinaria que presenta, pues no sería garante del cumplimiento de sus funciones, afectando seriamente la protección de las garantías constitucionales de los habitantes del Municipio de Chipaque y a su vez pondría en tela de juicio el control sobre las autoridades del ente territorial.

II.- PETICIÓN.-

1.- Excluir al señor Emir Ernesto Rodríguez Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.978 del concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Chipaque - Cundinamarca para el periodo institucional 2020-2024, con base en los hechos anteriormente expuestos.

2.- Resolver de fondo la presente solicitud antes que se realice la entrevista para elegir al nuevo Personero del Municipio de Chipaque – Cundinamarca, para que se garantice los principios de legalidad y transparencia, propios de los concursos de méritos.

III.- NOTIFICACIONES.-

El suscrito en su domicilio ubicado en la Diagonal 182 No. 19-75 torre 2 apartamento 1101, Caminos de Santa Fe en la ciudad de Bogotá D. C. y en el correo electrónico duvan-29@hotmail.com.

IV.- ANEXOS.-

Certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación del señor Emir Ernesto Rodríguez Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.978.

Sin otro particular, de Ustedes atentamente se suscribe,



OSCAR DUVÁN GUERRERO MEZA
C.C. 1.085.915.039 expedida en Ipiales - Nariño
Aspirante Concurso Personeros Chipaque - Cundinamarca



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 139352416



WEB
13:05:51
Hoja 1 de 02

Bogotá DC. 03 de enero del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) EMIR ERNESTO RODRIGUEZ GARZON identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 79421978:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES DISCIPLINARIAS

SIRI: 100145448

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Entidad
AMONESTACION ESCRITA		PRINCIPAL	PERSONERIA MUNICIPAL - ANOLAIMA (CUNDINAMARCA) ANOLAIMA(CUNDINAMARCA)

Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	PROCURADOR PROVINCIAL - FACATATIVA (CUNDINAMARCA)	30/11/2018	30/11/2018

CUMPLIMIENTO

SIRI: 100145448

Sanciones

Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro. Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
AMONESTACION ESCRITA	CONCEJO MUNICIPAL - ANOLAIMA (CUNDINAMARCA)	CUNDINAMARCA	ANOLAIMA	OFICIO	3029	06/12/2018			

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

Mauricio

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 139352416



WEB
13:05:51
Hoja 2 de 02

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN
TODAS LAS HOJAS.